

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCIÓN No. **02 6 7** = = = ~~DEF 2840~~  
( 27 DIC. 2000 )

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA  
UPME**

en uso de las atribuciones legales que le confiere la Resolución 8 0006 de enero 5 del 2000 y

**CONSIDERANDO:**

Que la ley 141 de 1.994 en su artículo 13 dispuso que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste.

Que el artículo 16 de la ley 141 de 1.994 y el artículo 17 de la ley 619 de 2.000 determinan las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

Que el artículo 19 de la ley 141 de 1.994, el artículo 15 del Decreto 2656 de 1988, y el numeral 17 del artículo 5 del Decreto 1141 de 1999 establecen que el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencia de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

El Parágrafo del artículo 19 de la ley 141 de 1.994 ordena que en la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

Que el artículo 22 de la Ley 141 de 1994, establece que en la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

Que el artículo 23 de la ley 141 de 1.994 establece que para la fijación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 0267. ~~000~~ <sup>24-724 18</sup>  
(27 DIC. 2000)

Que la ley 619 de 2.000 en su artículo 17 párrafo 8º determinó que para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomarán por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Que mediante Resolución 8-0006 del 5 de Enero del 2000, el Ministerio de Minas y Energía MME se delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética UPME como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía la función de fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Que para este fin, la Unidad recopiló información de fuente primaria de productores, comercializadores y consumidores de materias primas mineras. Adicionalmente se obtuvo información secundaria de las diferentes entidades del sector.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Fijar los precios de los siguientes minerales en boca o borde de mina, base para la liquidación de regalías, válidos hasta el primer semestre del año 2001.

**METALES Y MINERALES PRECIOSOS**

**ORO, PLATA Y PLATINO**

Será igual al promedio mensual del precio del gramo fino del metal en la Bolsa de Londres, descontando un 2%, correspondiente a costos deducibles de refinación y afinación y utilizando la tasa de cambio representativa de conformidad con lo previsto en el párrafo del Artículo 19º de la Ley 141 de 1994.

**METALES PRECIOSOS Y NO PRECIOSOS EXPORTADOS EN CONCENTRADOS POLIMETALICOS.**

Será igual al precio de cada metal en el mercado externo considerado en la liquidación definitiva del embarque respectivo, descontando el dos por ciento (2%) correspondiente a deducibles por costos de refinación y afinación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 0267 = ~~2000~~ - DEL 2000  
( 27 DIC. 2000 )

Estos precios serán reportados por el Banco de la República el último día hábil de cada mes y con base en ellos se liquidarán las regalías durante el siguiente mes calendario.

**CARBON**

Consumo Interno	\$17.722.00 por tonelada
Mercado externo	\$ 40.157.00 por tonelada

**MINERALES INDUSTRIALES**

**CALIZAS** \$ 5.770.00 por tonelada

**ARCILLAS**

Caoliniticas, refractarias y bentonitas \$ 4.780.00 por tonelada

Cerámicas \$ 3.500.00 por tonelada

Ferruginosas \$ 4.000.00 por tonelada

**ARENA SILICEA** \$ 8.500.00 por tonelada

**MINERAL DE HIERRO** \$ 14.730.00 por tonelada

**YESO** \$ 26.000.00 por tonelada

**TALCO**

Tipo Verde \$ 21.850.00 por tonelada

Impuros o amarillos \$ 7.018.00 por tonelada

**BARITA** \$ 47.440.00 por tonelada

**FELDESPATO** \$ 7.880.00 por tonelada

**MAGNESITA** \$ 60.000.00 por tonelada

**ROCA FOSFORICA** \$ 11.420.00 por tonelada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No 0267 = - - - - - 2000  
( 27 DIC. 2000 )

**ROCAS ORNAMENTALES**

Mármol bloque por m3 ✓	\$ 95.823.00 por tonelada
Mármol (otros) ✓ cúbico	\$ 22.183.00 por metro
Rajón de mármol ✓	\$ 8.538.00 por tonelada
Piedra Arenisca	\$125.000.00 por metro cúbico
Granito volumen mayor a 1 m3 ✓	\$260.000.00 por tonelada
Granito volumen menor a 1 m3 ✓	\$160.000.00 por tonelada

**DOLOMITA** ✓ \$ 11.443.00 por tonelada

**PUZOLANAS** \$ 6.760.00 por tonelada

**AZUFRE** ✓ \$ 7.373.00 por tonelada

**MINERALES DE MANGANESO** ✓ \$105.000.00 por tonelada

**MICA:** Vermiculita, moscovita, biotita \$ 29.000.00 por tonelada

**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:** ✓

Gravas ✓ \$ 8.500.00 por metro cúbico

Arenas ✓ \$ 3.980.00 por metro cúbico

**SAL**

Sal Terrestre ✓ \$ 26.577.00 por tonelada

Sal Marítima ✓ \$ 17.579.00 por tonelada

**PARAGRAFO:** El precio de la sal terrestre para la zona de UPIN, en el Departamento del Meta, es de \$20.410.00 por tonelada.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA

RESOLUCION No. 0267 = ~~0267~~ = ~~DEL 2000~~  
( 27 DIC. 2000 )

**ARTICULO SEGUNDO.** Las regalías para las esmeraldas se registrarán según lo establecido en la resolución 8 1938 de agosto 23 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995.

"El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

1.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo alcalde.

1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

**PARAGRAFO**

Al valor declarado por el exportador podrán serle efectuadas las siguientes deducciones:

- a) Piedra en bruto: 10% por costos de comercialización.
- b) Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra.
- c) Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes"

**ARTICULO TERCERO.** Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la ley 141 de 1994.

**ARTICULO CUARTO.** Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

**ARTICULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C. a los 27 DIC. 2000

  
GABRIEL SANCHEZ SIERRA  
Director General